

NECESIDAD DE REFORMAS A LAS NORMAS SOBRE CONFECCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS CONTABLES

JORGE ABEL IBARRA

PONENCIA

Necesidad de una reforma a las disposiciones del Código de Comercio que establezca:

1. La obligatoriedad para TODOS LOS ENTES EMPRESARIOS (unipersonales y colectivos, con personería o no, de existencia transitoria o no) de confeccionar estados contables anuales.
2. La norma legal, en lo relativo a las normas contables a utilizar, sólo debe limitarse a establecer que estos estados contables deben ser elaborados de acuerdo a las NORMAS CONTABLES PROFESIONALES.
3. El deber para *todos los entes empresarios* de remitir una copia de los estados contables anuales al Registro Público de Comercio para asegurar la publicidad de los mismos.

FUNDAMENTOS

Informes contables previstos en el Código de Comercio para comerciantes

En la normativa del Cód. de Comercio respecto a los informes contables que deben confeccionar los comerciantes sólo los limita al inventario, al balance y al cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas. Estas normas más allá de lo criticable que resultan las denominaciones utilizadas, se pueden observar limitaciones en el sistema, a saber:

* solo considera estados necesarios al inventario, al balance general y al Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas,

* el criterio seguido al definir su texto hacen que el mismo se haya mostrado vulnerable a los avances en la disciplina contable,

* en el caso de tratarse de comerciantes dedicados al comercio al por menor la obligación de confeccionar el balance general es de efectuarlo cada 3 años.

Sujetos obligados a preparar los estados contables previstos por la Ley de Sociedades Comerciales

El régimen sobre estados contables previsto por la Ley de Sociedades comerciales, se encuentra inspirado en una visión restringida de los objetivos y los usuarios de la información contable.

El art. 62, 2º párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales establece que:

“Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc.2), y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir con el artículo 66”.

Si recurrimos a la sección IX punto 1º, párrafo 1 y 2 de la exposición de motivos de la ley n° 19.550; podemos observar que la intención del legislador al establecer la antes citada norma fue la de asegurar el derecho de información de los socios de dichas sociedades en concordancia con lo dispuesto por el 2º y 3º párrafo del art. 55 de la Ley de Sociedades que excluye el control individual de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc. 2º (salvo pacto en contrario) y a los socios de las sociedades por acciones, olvidando que:

1. El fin buscado por los sistemas jurídicos al contemplar el régimen de las sociedades comerciales; no sólo es ordenar las relaciones entre los socios, de los socios con la sociedad, y el funcionamiento del ente; sino que *también se busca ordenar las distintas facetas de la vida de interrelación de ellas con los demás agentes intervinientes en la vida económica*. Pero el legislador al establecer el régimen de la documentación y la contabilidad en la ley de sociedades olvida que los estados contables como sistemas de información que reflejan la situación patrimonial, financiera y económica del ente y que posibilitan elaborar proyecciones sobre su futuro; no sólo persiguen como objetivo brindar información a los socios, sino que son de fundamental importancia para los terceros relacionados o que tienen en vista relacionarse con él (v.gr. acreedores, proveedores, clientes, inversionistas, entes financieros, Fisco, trabajadores, etc).

2. Aún cuando los socios tengan la posibilidad de ejercer el control individual de la gestión social es muy importante que cuenten con los estados contables básicos; pues se pueden fiscalizar operaciones, procedimientos, evaluar políticas y estrategias. Ya que si no se posee la información

estructurada, sintetizada y analizada que brindan los estados contables es muy difícil formarse una visión panorámica y sintética de la composición del patrimonio social con sus distintos grados de liquidez, solidez, rentabilidad, importancia de los distintos ingresos, costos, gastos, etc.

Esta limitada visión del legislador al redactar el art. 62 párr. 2, ha motivado que surgieran dos criterios respecto de las obligaciones sobre información contable que tendrían que observar las demás sociedades no incluidas en dicha norma, a saber:

A. Una de las posturas sostiene que estos entes deben regirse por lo establecido en los arts. 48 y ss. del Código de Comercio.¹ Los inconvenientes que presenta esta postura están dados por: a) solo considera estados necesarios al balance general y al Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas y b) en el caso de tratarse de sociedades dedicadas al comercio al por menor la obligación de confeccionar el balance general es efectuarlo cada 3 años.

B. La otra surge del análisis de las normas contables emanadas de los organismos que nuclean a los profesionales en ciencias económicas. Estas Normas Contables Profesionales al definir el ámbito de su aplicación establece, que son "aplicables a todos los estados contables para ser presentados a terceros".² Es decir que se interpreta que el párr. 2 del art. 62 obliga a las S.R.L. cuyo capital alcance el importe fijado en el art. 299 inc 2º de la Ley de Sociedades y las sociedades por acciones, no niega las posibilidades a las demás de confeccionarlos de acuerdo a lo que regulan los arts. 63 a 65 de la L.S.

Como conclusión tenemos que expresar que debería elaborarse una reforma al Código de Comercio que establezca la obligatoriedad de confeccionar balances anuales para todos los comerciantes (personas físicas y sociedades), haciendo mención expresa a que deben ser elaborado de acuerdo a las normas contables profesionales. Se supone que toda sociedad o empresario que merezca la calidad de tal debe contar con los medios para cumplir con este requerimiento.

¿Corresponde que el Código de Comercio defina normas contables?

La doctrina contable sostiene que la definición de las normas contables no debe estar en manos del Estado; sino que deben ser los organismos que nuclean a los profesionales en ciencias económicas quienes formulen dichas normas y que las mismas se apliquen uniformemente en todo el país.

¹ NISSEN, Ricardo A.: *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco, t. 1, p. 209.

² Resolución Técnica n° 8, de la FACPCE, p. 25.

Esta postura posibilita dotar a las normas contables de una mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a los avances de la disciplina contable; característica que se pierde al ser incorporadas en textos de leyes. Por otro lado no es conveniente que las leyes estén sujetas a continuas revisiones y modificaciones, pues se corre el riesgo de lesionar la seguridad jurídica.

En el anexo I que forma parte integrante del presente trabajo, se desarrolla un análisis de las distintas falencias de que padecen las normas contables contenidas en el Código de Comercio.

Es por ello que en este trabajo se sostiene que el Código de Comercio sólo debería establecer:

- a. la obligatoriedad para todos los entes empresarios de presentar estados contables anuales
- b. que los estados contables que elaboren los entes empresarios deben ser elaborados conforme a las Normas Contables Profesionales.
- c. asegurar un sistema de publicidad de los estados contables de los entes empresarios.

Publicidad de los estados contables

Este tema es de fundamental importancia para el cumplimiento de los objetivos de la contabilidad, ya que concierne a la necesaria información con que deben contar aquellos agentes económicos relacionados con el ente o que tienen en perspectiva relacionarse con él.

El art. 67 párr. 2 establece que: "dentro de los quince días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc. 2), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado"

Este texto está íntimamente relacionado con el art. 62 inc. 2º, que determina quienes están obligados a confeccionar los estados contables previstos en los arts 63 a 65 LS.

En este tema también se puede observar la restringida visión del legislador, ya que la información contable no sólo es utilizada por los directivos y socios del ente, sino también por todos los demás agentes económicos relacionados o que tienen en vista relacionarse con él. El art. 9 LS establece que los Registros formarán un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, *cuya consulta será pública; no comprendiéndose por qué no se estableció la obligación de todas las sociedades anualmente deban incorporar a su legajo los estados contables.* Teniendo en cuenta la importancia como sistema de

información que poseen los estados contables, no resultaría serio argumentar razones de administración de archivos para justificar que el legajo de una gran cantidad de sociedades no cuente con sus estados contables; ya que podría instrumentar un sistema por el cuál en el legajo se encuentren los correspondientes a los tres últimos ejercicios por ejemplo.

Será necesario por lo tanto elaborar una reforma legal que establezca la obligación para todos los entes empresarios no sólo de elaborar estados contables conforme a las "Normas Contables Profesionales"; sino que también la de remitir al Registro Público de Comercio una copia de los estados contables para asegurar la publicidad de los mismos.

CONCLUSIÓN

Como conclusión tenemos que expresar que debería elaborarse una reforma al Código de Comercio que establezca:

1. La obligatoriedad para **TODOS LOS ENTES EMPRESARIOS** (unipersonales y colectivos, con personería o no, de existencia transitoria o no) de confeccionar estados contables anuales.
2. La norma legal, en lo relativo a las normas contables a utilizar, sólo debe limitarse a establecer que estos estados contables deben ser elaborados de acuerdo a las **NORMAS CONTABLES PROFESIONALES**.
3. Establecer el deber para todos los entes empresarios de remitir una copia de los estados contables anuales al Registro Público de Comercio para asegurar la publicidad de los mismos.

ANEXO I

Las falencias de las normas contables contenidas en el Código de Comercio

Normas contables del Código de Comercio para comerciantes

Las normas del Código de Comercio relativas a Estados Contables se limitan a lo establecido por los arts. 48, 49, 50, 51 y 52. Concretamente de estas normas se puede destacar que:

- a) Todo comerciante formará en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el Libro Inventario, el balance general de su giro; comprendiendo en él todos sus bienes y obligaciones a la fecha del balance (art.48). Respecto a los comerciantes al por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años (art 50). Los inventarios y balances generales se firmarán por todos

los interesados en el establecimiento que se encuentren presentes al tiempo de su formación (art. 48 *in fine*);

- b) Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha (art. 51);
- c. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio. (art. 49);
- d. Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en Libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia. (art. 52)

Como se puede observar estos estados contables previstos sólo se limitan al inventario, al balance y al cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas. Estas normas más allá de lo criticable de las denominaciones adjudicadas a los estados contables por ellas exigidos ofrecen las siguientes limitaciones:

- * solo considera estados necesarios al inventario, al balance general y al Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, y;
- * el criterio seguido al definir su texto hacen que el mismo se haya mostrado vulnerable a los avances en la disciplina contable;
- * en el caso de tratarse de comerciantes dedicados al comercio al por menor la obligación de confeccionar el balance general es efectuarlo cada 3 años.

Normas contables contenidas por el Régimen de Sociedades Comerciales

La Ley de Sociedades Comerciales en la sección IX titulada "De la documentación y la contabilidad" trata los siguientes aspectos relacionados con normas contables:

- I. En primer lugar analizaremos la norma relativa al modelo contable incorporada en el último párrafo del art. 62
- II. En segundo lugar se analizarán las normas de exposición de la información contable.

I. NORMA SOBRE EL MODELO CONTABLE ADOPTADO

El último párrafo del art. 62 introducido por la ley n° 22.903 establece: "Ajuste. Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante"

La exposición de motivos de la ley 22.903 expresa que con esta norma se procura superar el concepto aritmético formal del balance, basado en el criterio histórico.

Más allá de que la ley se ocupa de definir una norma contable, en lugar de remitirse a las Normas Contables Profesionales, es criticable que defina el modelo contable en forma parcial, ya que no trata los aspectos referidos al capital a mantener y los criterios de valuación.

II. NORMAS SOBRE EXPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

La Ley de Sociedades Comerciales se aboca a establecer normas sobre exposición contable cuando:

a. en el art. 62 4º párrafo establece:

“Principio general. Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.”

b. en el art. 63 al definir el contenido y estructura del estado contable que denomina “balance”.

c. en el art. 64 al definir el contenido y estructura del estado de resultados y del estado de evolución del patrimonio neto.

d. en el art. 65 al establecer el contenido de las notas complementarias y anexos.

Los preceptos contenidos en la Ley de Sociedades Comerciales presentan deficiencias conceptuales. Ellas son:

i) La denominación balance para el estado contable del art. 63.

ii) La ecuación patrimonial adoptada.

iii) El tratamiento de los gastos a afectar a futuros ejercicios.

iv) La Ley de Sociedades Comerciales no trata el tema de las utilidades diferidas.

v) Los ajustes de resultados de ejercicios anteriores.

i) LA DENOMINACIÓN “BALANCE”

El término “balance” utilizado por el legislador para denominar el estado contable descrito en el art. 63 de la Ley de Sociedades, no refleja adecuadamente el objetivo perseguido por la información que brinda.

El diccionario de la Lengua Española conceptualiza el término “balance” (se citan las acepciones que se relacionan con el tema bajo análisis), como “confrontación del activo y del pasivo para averiguar el estado de los negocios

o del capital. Estado demostrativo del resultado de dicha operación”. Esta conceptualización es muy pobre y es indudable que el legislador, en la elección de este término privilegió el principio de equilibrio que caracteriza a este estado contable (el cual le es impuesto por la ecuación patrimonial); antes que la adopción de una denominación que reflejara en forma sintética y clara para el lego en la materia, los objetivos que persigue la información que brinda.

Las Normas Contables Profesionales por su parte establecieron una denominación alternativa para dicho estado contable, ella es “Estado de Situación Patrimonial”. Esta denominación corrige parcialmente la precariedad del término balance. Se dice parcialmente porque olvida que la forma en es expuesta la información en dicho estado, responde a criterios financieros. Ya que es él quien brinda el análisis cuantitativo y cualitativo de los compromisos del ente y de los recursos con que éste cuenta para hacerles frente. Brindando la información básica sobre la que el analista de estados contables elaborará su dictamen sobre la situación financiera del ente.

Por lo tanto *sería conveniente designar a este estado “estado de situación patrimonial y financiera”.*

ii) LA ECUACIÓN PATRIMONIAL ADOPTADA

La Ley de Sociedades Comerciales en su art. 63 adopta la ecuación: $ACTIVO = PASIVO$ por lo que al desarrollar el contenido del pasivo incluye dentro de él no sólo las obligaciones ciertas o contingentes del ente, sino también conceptos tales como el capital aportado por los socios, las reservas y las utilidades pendientes de asignación. Resulta objetable la definición de la ecuación patrimonial adoptada por el legislador. Dado que, como ya se dijo, su segundo miembro consta solamente del término “pasivo”; incluyendo por lo tanto en el mismo no solo los fondos de terceros que contribuyen a financiar el activo, sino también los fondos propios del ente que contribuyen a tal fin. Esta definición del pasivo resulta del todo inadecuada por tres razones:

- a. No se condice con la noción que en la realidad comercial se posee del término pasivo. Ya que por él se entiende el conjunto de compromisos de un ente.
- b. La definición que del pasivo siempre tuvieron las normas contables emanadas de los entes que nuclea a los profesionales en ciencias económicas, que sostienen que el pasivo “representa las obligaciones ciertas del ente y las contingentes que deben registrarse”.³ Y que

³ Ídem nota 2, p. 29

conceptualizan al patrimonio neto como el activo menos el pasivo e incluyendo en mismo el aporte de los propietarios y los resultados acumulados.

- c. No refleja correctamente las características correspondientes a la condición de socio. Como lo señala Azcarelli "Es obvio que el socio de una sociedad no es un comunero, un condómino de los bienes sociales; éstos, en efecto —admitida la personalidad jurídica de la sociedad— son de pertenencia de la sociedad y no cae en comunidad de los socios singulares. Pero tampoco puede decirse que la posición jurídica del socio sea la de un acreedor, hay en efecto una serie de poderes y derechos reconocidos a los socios singulares, que difícilmente se ajustarían a los esquemas del derecho de obligaciones. Así los relativos a la facultad de concurrir a la administración de la sociedad; por ejemplo, el derecho a voto".⁴

A esto debe agregarse que el socio no es un acreedor de la sociedad por los bienes aportados, el aporte sólo le da el derecho sobre una eventual cuota de liquidación.

Debió adoptarse la siguiente ecuación patrimonial —que es la adoptada por las normas contables profesionales—:

ACTIVO = PASIVO + PATRIMONIO NETO

iii) EL TRATAMIENTO DE LOS GASTOS A AFECTAR A FUTUROS EJERCICIOS O CARGOS DIFERIDOS

El art. 63 inc. g) de la LS incorpora como un rubro del activo "los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecte a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan."

La doctrina contable ha dicho de ellos que son "activos creados por la empresa a modo de regularizadores de los resultados del ejercicio o período".⁵

Concretamente están representados por:

- * *gastos de constitución e implantación de la empresa,*
- * *gastos de desarrollo, estudio e investigación: comprenden gastos de reorganización contable, administrativa, investigaciones técnicas, etc.*

Se trata de gastos de tipo extraordinario, de monto muchas veces significativo y que benefician a varios ejercicios. Pero indudablemente se trata

⁴ ASCARELLI, Tulio: *Sociedades y asociaciones comerciales*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1947, p. 125.

⁵ BIONDI, Mario: *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Macchi, Buenos Aires, 1990, p. 567.

de gastos ya "jurídica y económicamente realizados". Las normas contables han permitido que las empresas incorporen como un activo amortizable, con el objetivo de evitar una incidencia demasiado gravosa en los resultados del ejercicio en que se incurren. Permitiendo a través de su diferimiento y su sometimiento a un régimen de amortizaciones, distribuir su incidencia en varios ejercicios. La Ley de Sociedades adopta este mismo sistema según lo podemos observar al analizar el texto del art. 63 apartado 1) inc.g).

Lo criticable de este tratamiento no es el objetivo buscado —hacer incidir estos gastos extraordinarios en varios ejercicios que se presumen beneficiados por los mismos—, sino el procedimiento utilizado para ello. Ya que incorpora al activo un elemento de naturaleza totalmente extraña al mismo, esto es un gasto.

Como muy bien lo expresa el Dr. Mario Biondi, "El activo debe ser expresión de bienes y no un receptáculo de meros ajustes de resultados que deben quedar diferidos. Es decir, la creación de un activo debe obedecer al ingreso al patrimonio de una cosa o derecho concreto".⁶

Por ello es que el Dr. Mario Biondi muy acertadamente recomienda que estos gastos a afectar a futuros ejercicios sean expuestos como cuentas regularizadoras del Patrimonio Neto, concretamente del rubro resultados no asignados; correlativamente se debe ajustar el Estado de Resultados, cargando a cada ejercicio beneficiado, con la parte correspondiente.

iv) EL TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES DIFERIDAS

Por aplicación del art. 68 de la LS, las ganancias líquidas y realizadas son distribuibles. No obstante en la realidad negocial se verifican supuestos en que ciertas ganancias líquidas y realizadas no son distribuidas, este es el caso de ganancias correspondientes a operaciones de venta a mediano y largo plazo. Se argumenta para ello que:

* si reconoce la ganancia en el ejercicio en que se verificó líquida y realizada, los futuros ejercicios no recibirían beneficio alguno, siendo que las cuotas se estarían percibiendo en su transcurso. *Este argumento no resulta convincente ya que el reconocimiento de los beneficios debe responder al sistema de lo devengado, no al de lo percibido. Si los gastos de cobranza, impuestos, etc.; se encuentran debidamente provisionados y se han constituido provisiones por eventuales incobrabilidades, la ganancia es perfectamente distribuible. Además si este tipo de operatoria es normal en la gestión del ente, todos los ejercicios tendrán sus utilidades.*

⁶ Ídem nota 5, p. 666.

* ante eventuales incobrabilidades resultarían afectados los resultados de los ejercicios en que tales hechos se verifiquen. Respecto a este pseudo-argumento *debe decirse que estas operaciones de venta a largo plazo responden a bienes de valor elevado; que por lo tanto dichas operaciones son adecuadamente garantizadas a través de hipotecas o prendas. Se podrá objetar que existen supuestos como el de los automóviles donde el valor de realización por la ejecución de la garantía resulta muchas veces menor al importe adeudado por el deudor. Pero en este caso si este tipo de operaciones es habitual se puede constituir una previsión en base a la experiencia propia o en su defecto de la de otras empresas del ramo.*

Respecto al tratamiento contable de las utilidades diferidas; tenemos que decir que deja bastante que desear, ya que las incluye dentro del grupo de cuentas del pasivo. Y esto es incorrecto como dice el Dr. Mario Biondi, *en el pasivo sólo deben encontrarse las cuentas correspondientes a deudas ciertas o contingentes del ente y no debe convertírsele en un receptáculo de meros ajustes de resultados,*⁷ *que deben quedar indisponibles en el tiempo por razones financieras.*

Por lo que resulta necesario dar solución a tres problemas, a saber:

- 1° establecer una norma contable que defina a las utilidades diferidas con un criterio restrictivo, para evitar abusos.
- 2° definir un procedimiento contable que refleje fielmente la realidad comercial y conceptual del concepto del "pasivo".
- 3° las normas legales no contemplan preceptos que eviten un posible manipuleo de las utilidades diferidas por parte del grupo mayoritario en perjuicio de los accionistas, minoritarios

Para dar respuesta al primer problema, debería establecerse una norma contable con el siguiente contenido: *que sólo se pueden diferir ganancias líquidas y realizadas en aquellos casos de operaciones extraordinarias (en cuanto a tipo e importes involucrados) con financiación a mediano y largo plazo: donde la distribución del beneficio de la operación traería aparejado problemas financieros concretos al ente.*

Para dar respuesta al segundo problema, debería adoptarse el procedimiento propuesto por el Dr. Mario Biondi, consistente en: *que se las incluya como cuentas regularizadoras del patrimonio neto, concretamente del rubro resultados no asignados, siendo afectadas a los resultados de los distintos ejercicios en función del cobro de las cuotas efectuado durante el mismo.*

Para dar respuesta al tercer problema, la ley debería ordenar que: *el órgano e administración en la memoria deba explicar detalladamente las*

⁷ Ídem nota 6.

circunstancias financieras concretas tenidas en cuenta para diferir utilidades del ejercicio que cumplen los requisitos de ser líquidas y realizadas.

v) LOS AJUSTES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

El art 64 punto I.d) de la LS establece que el estado de resultados "del ejercicio" deberá exponer "los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores".

Esto constituye un grave error, pues el objetivo del estado de resultados es mostrar sintética e integralmente el producido de la gestión del ente durante el ejercicio. El incorporar los ajustes de resultados de ejercicios anteriores significa introducir en el mismo un elemento que le es conceptualmente extraño. La Ley de Sociedades debió incorporarlos como un componente más del estado de evolución del patrimonio neto, que es el estado de donde surge la ganancia a distribuir. Esta solución ha sido adoptada por las Normas Contables Profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ASCARELLI, Tulio: *Sociedades y asociaciones comerciales*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1947.
- BIONDI, Mario: *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Macchi, Buenos Aires, 1990.
- NISSSEN, Ricardo A; *Ley de Sociedades Comerciales*, Ábaco, t. I.
- RESOLUCIÓN TÉCNICA n° 8, de la FACPCE.